

Art. 17. Al Prelado tocará también ó nombrar, juntamente con el Cabildo, ó ratificar el nombramiento de las personas que en cada año se elijan por la Corporación para desempeñar los cargos de Claveros y Hacedores. Mas en el caso de que Prelado y Cabildo no estuvieren de acuerdo tocante á la designación del personal para el desempeño de la Clavería y de la Haceduría, tanto el Metropolitano como el Capítulo harán por separado los nombramientos respectivos, con tal de que todos éstos recaigan en miembros de la M. I. Corporación.

Art. 18. Se necesitará el asentimiento del Prelado para los nombramientos que de Secretario de Cabildo, de Mayordomos de Gruesa y de Fábrica, de Contador de la Catedral y de Rector del Colegio de Infantes, tuviere á bien hacer á su tiempo el M. I. Cuerpo Capitular.

TITULO VI.

DE LOS HONORES FUNEBRES QUE SE DEBEN TRIBUTAR AL
ARZOBISPO DIFUNTO.

Art. 19. Será un deber de esta Santa Iglesia, cuando, por la muerte de su Prelado y Jefe, se encontrare sumida en las tristezas de la viudez, manifestar á la altura de su posición los sentimientos de duelo que la animan, dando noble ejemplo en sste particular á toda la Grey de la Arquidiócesis.

Art. 20. Al efecto, inmediatamente que falleciere el Prelado, cítese á Cabildo extraordinario, y en él acuérdesse la manera con que esta Iglesia debe tributar los honores póstumos respectivos al Rmo. finado, comprendiendo en ellos tanto los de carácter litúrgico, como los de carácter social, y nómbrense desde luego del Capítulo las Comisiones que se consideren necesarias, á fin de que todo se haga, á la vez que con la premura que las circunstancias requieren, con el mayor esplendor y orden posibles, tomando en consideración las últimas voluntades del finado, y pidiendo la cooperación de los principales gremios de la ciudad, tanto en lo religioso como en lo social.

Art. 21. Fuera de lo anterior, cuando sean trasladados á esta Santa Iglesia, para depositarse en el monumento que en ella se les dedicare, los restos del último Prelado difunto, se prepararán con tiempo y se celebrarán, cuando lo dispongan el Prelado entonces existente y el Cabildo, suntuosas Honras Fúnebres con Oraciones Latina y Castellana, según los usos de esta Iglesia y la ilustración de la época, sin perjuicio de la celebración conveniente del Aniversario fúnebre que, por el último Prelado difunto, la S. Liturgia prescribe.

Art. 22. Los gastos que, en esas solemnidades funerarias, fueren erogados, cúbranse de Costas Generales, análogamente á lo que se dijo en el Título I de esta Sección. [Art. 3.º].

SECCION 2.ª

DEL CABILDO METROPOLITANO.

TITULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL CABILDO.

Art. 23. Los miembros, todos sacerdotes, de que se debe componer esta Corporación conforme á lo dispuesto en la Erección de esta Iglesia [§ § I.....VII] serán veintisiete, distribuidos en cuatro Estalaciones, comprendiéndose, en la primera, cinco Dignidades; en la segunda, diez Canónigos; en la tercera, seis Racioneros; y en la cuarta, seis Medio-Racioneros; llevando los de estas dos últimas Estalaciones el nombre genérico de Prebendados.

Art. 24. Por ahora se proveerán solo diecisiete piezas; á reserva de [según lo permitan las circunstancias] mandar proveer otras ó reducir el número de las actuales.

CAPITULO I.

De los Dignidades.

Art. 25. Los Dignidades en esta Catedral sean en nú-

mero de cinco y en este orden. [Erección, § §.....V]:

1.º El Deanato; 2.º El Arcedeanato; 3.º La Chantía; 4.º La Maestrescolía; 5.º La Tesorería. Pero de estas cinco Dignidades continuarán proveyéndose únicamente las cuatro primeras, y las funciones de la Tesorería se encomendarán á uno de los Capitulares.

Art. 26. Mas aunque los Dignidades de esta Santa Iglesia, careciendo de jurisdicción, únicamente el nombre conserven de Dignidades, y los Beneficiados de dicha Estalación tan solamente se distingan de la formada por los Canónigos en cuanto á la precedencia y mayor dotación, y por la Erección [§ I.....V] pertenezcan al Capítulo como verdaderos Canónigos, con todos los derechos consiguientes; sin embargo, en las cosas odiosas, gocen también de los derechos que por ley común conciernen á los verdaderos Dignidades.

PARRAFO I.

De las atribuciones comunes á todos los Dignidades.

Art. 27. Las atribuciones de los Dignidades serán, por lo que ve al Coro, entrar en los turnos de las Misas y demás Oficios Divinos, en el orden que les corresponda según se determina al pormenor en la Cartilla [2.º Parte, Cap. III]; y por lo que á los demás respecta, figurar en el Cabildo como sus miembros más prominentes, tomando parte en todas las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea y en el régimen y administración de la Iglesia, lo mismo que los Canónigos.

Art. 28. Todo Dignidad, cuando falte el anterior, desempeñe en el Coro las funciones que toquen al Prelado, si este faltare.

PARRAFO II.

De las atribuciones especiales de los Dignidades.

Art. 29. Cada Dignidad, conforme á la Erección

[§ § I.....V], desempeñará ciertos oficios propios, derivados de la naturaleza de su institución, los cuales, según el orden ya indicado, se expresan á continuación.

I.

De las atribuciones especiales del Dean.

Art. 30. El Dean, por el derecho particular de la Erección [§ I], ocupe la primera Dignidad, en esta Santa Iglesia, siendo por lo mismo la cabeza numeral del Cabildo, como la denominan los Canonistas, con todas las preeminencias y fueros que en virtud de esa primacía le corresponden.

Art. 31. Por tal motivo, de conformidad con el derecho común, y con lo preceptuado en el Concilio Plenario Latino-Americano [Art. 227], corroborado por una reciente declaración de la Santa Sede (5 de Noviembre de 1901, VI), cuando el Deanato llegue á vacar, su provisión quede reservada al Sumo Pontífice.

Art. 32. Al Dean, además del derecho y deber de suplir al Prelado en las Misas Pontificales como se dice en la Cartilla [Art. 353], le tocará, siempre que esté presente y en ausencia del Metropolitano, la presidencia, tanto en el Coro, al celebrarse los Divinos Oficios, como toda vez que el Cabildo se halle reunido capitularmente.

Art. 33. Será, de consiguiente, el Dean considerado como Presidente del Coro y como Presidente del Cabildo y según ambos aspectos le incumbirán atribuciones distintas.

Art. 34. Las atribuciones del Sr. Dean como Presidente del Coro, se expresan al pormenor en la Cartilla. (Arts. 346, 347, 348 y 349).

Art. 35. Como Presidente del Cabildo, las atribuciones que tocan al Dean sean las siguientes:

A.] Convocar, presidir y dirigir, cuando el Prelado no lo hiciere, las Asambleas Capitulares, en los términos en que se manifestará después. (Arts. 195, etc).

B.] Hacer que se cumplan por quienes corresponde, todas y cada una de las prescripciones que consten en los

Estatutos y en la Cartilla de Coro, así como también las emanadas del Ordinario y del Cabildo, y las costumbres legítimas y laudables de esta Santa Iglesia.

C]. Amonestar secretamente á los remisos en el cumplimiento de sus deberes, y cuando esto no bastare, dar cuenta de ello al Cabildo, para que éste imponga la pena correspondiente. Mas si la falta ú omisión fueren tales que constituyan verdaderos delitos, se informará de todo al Prelado para que proceda á lo que hubiere lugar.

D]. No permitir que se introduzcan costumbres y usos contrarios á los Estatutos y á la Cartilla de Coro, sino más bien con grande solicitud vigilar á fin de que todo lo mandado se observe con exactitud, á no ser que se expida alguna nueva disposición adversa, por autoridad competente, en cuyo evento será luego vista por el Cabildo para los fines consiguientes. Y cuando alguna prescripción de los Estatutos ó de la Cartilla no se pudiere practicar, si el inconveniente fuere transitorio, reunirá el Dean al Capítulo para deliberar lo que deba hacerse; y si fuere permanente, de acuerdo con la Asamblea pedirá al Prelado la reforma ó innovación que convenga.

E]. Nombrar, tanto en Cabildo como fuera de él, Comisiones cuyo nombramiento por disposición expresa no esté reservada al Cuerpo Colegiado.

F]. Mandar al Secretario Capitular que ponga las cédulas de cita, firmadas por ambos, para las sesiones de Cabildo que las requieran.

G]. Ordenar al mismo Secretario que comuniqué los acuerdos capitulares á quienes corresponda para su ejecución y que conteste las comunicaciones que, dirigidas al Capítulo, exijan respuesta.

Art. 36. Sea el Dean, finalmente, el primero en el desempeño de sus atribuciones, tanto por lo que vea al Coro como en lo tocante á los demás oficios que le estén encomendados, precaviéndose de todo defecto y procurando dar buen ejemplo á los otros, y considerando que todos los yerros se atribuirán á la primera Dignidad descuidada, fuera de la responsabilidad que ante Dios contraerá [Scarfantón, Lib. II, Tit. 13, n. 9, 13 y 28; Herdt, *Praxis Capitularis*, Cap. VIII, pág 58].

Art. 37. Todas las atribuciones del Señor Dean, cuando él falte, correspondan en general al Capitular que de los que estén funcionando le siga inmediatamente en categoría, según se explica en otro lugar. [Art. 44].

Art. 38. Los excesos del Dean, ó de quien presidiere en su ausencia, toque al Prelado reprimirlos, habida consideración al puesto y á la dignidad que aquel ocupa.

II.

De las atribuciones especiales del Arcedeán.

Art. 39. La segunda Dignidad, por la Erección [§ II], en esta Santa Iglesia, corresponda al Arcedeán, según lo ya anotado. [Art. 26].

Art. 40. Aunque el Arcedeán, por la Erección misma y por el Concilio III Mexicano, debe estar graduado por lo menos de Bachiller en Derecho Canónico ó Civil, ó en Teología; por la costumbre ese Beneficio podrá obtenerse sin tal requisito.

Art. 41. Unicamente toquen al Arcedeán las cargas comunes á todos los Dignidades y la de asistir al Prelado cuando celebre Ordenes generales y llamar y presentar al efecto á los Ordenandos (Bula de Clemente VIII *Ex quo in Ecclesia Dei*) como lo manda el Pontifical.

Art. 42. Esta obligación del Arcedeán personalmente desempeñela siempre que no tenga legítimo impedimento [Analecta Juris Pontificii, 1869, ser. 10, fol. 1115; Bouix, *De Capitulis*, Part. I, Secc. II, Cap. VII, § 7, núm. 4], supliéndole, en este último caso, el Capitular que le siga en categoría, ú otro.

Art. 43. Mas en este Oficio el deber del Arcedeán redúzcase, por mero rito, á testificar que los Ordenandos son dignos, y para esto bástele no saber que sean indignos, pero en el evento de que le constare la indignidad, secretamente póngalo en conocimiento del Prelado, antes del llegarse á tal extremo. (Benedicto XIV, *De Synodo Dioec.*, Lib. V, Cap. III, núm. 4; Herdt, *Praxis Pontif.*, Tomo III, núm. 357).

Art. 44. Al Arcedeán toque desempeñar los Oficios del Dean, siempre que éste faltare.

III.

De las atribuciones especiales del Chantre.

Art. 45. El Chantre [Cantor], en esta Santa Iglesia, por la Erección [§ III] y según lo ya indicado [Art. 26], ocupe la tercera Dignidad.

Art. 46. Sean atribuciones del Chantre:

A). Por lo que ve al buen servicio musical del Coro, las que en la Cartilla se especifican. (Art. 350).

B). Informarse bien sobre la catolicidad y buena conducta de los laicos que pretendan ingresar como Empleados á la Capilla de Coro de la Catedral; y poner en conocimiento del Cabildo el resultado de sus pesquisas, antes de que se proceda á la provisión de esos cargos, para cuyo efecto cúmplase lo que sobre este particular previene el *Motu Proprio* de Pío X sobre Música Sagrada y lo que manda el Concilio Plenario Latino-Americano, el cual dice: "442..... laici cantores religiosi sint et integritate morum commendabiles: irreligiosi autem et scandalosi minime admittantur."

C). Tener la inspección y dirección general y eminente del buen servicio de esta Santa Iglesia por lo que respecta al Canto y á la Música, sobre todo bajo el aspecto litúrgico, consultando al efecto á los autores que traten de la materia y á los peritos en ella, á fin de que todo marche perfectamente y se mejore cada día, conforme á lo que se dirá en la Cartilla. (Art. 350).

D). Desempeñar la alta dirección del Colegio de Infantes y vigilarlo asiduamente, haciendo que se observe por todos el Reglamento respectivo y consultando al Cabildo las reformas que, á su juicio, necesite, como en otro lugar se previene. (Art. 336).

E). Presidir al Cabildo y el Coro, con las cargas anexas, cuando falten el Dean y el Arceadeán.

IV.

De las atribuciones especiales del Maestrescuelas.

Art. 47. La cuarta Dignidad en esta Catedral, conforme á la Erección (§ IV) y al Concilio III Mexicano, co-

rresponda, conforme á lo ya dicho (Art. 26), al Maestrescuelas ó Escolástico.

Art. 48. Sean atribuciones del Maestrescuelas:

A). Estudiar y observar los progresos de la Pedagogía, en la época, y sus aplicaciones, tanto en las escuelas católicas como en las que no lo sean.

B). Examinar y escudriñar con esmero el fondo filosófico y teológico de los sistemas y métodos nuevos de enseñanza, á fin de que se pueda verificar en ellos la selección debida, cuando se tengan que implantar en los Establecimientos católicos de educación y enseñanza las reformas convenientes, partiendo de las enseñanzas pontificias y de las prescripciones y propósitos del Concilio Plenario Latino-Americano sobre este particular.

C). Visitar con frecuencia los archivos de la Catedral y vigilar el cumplimiento exacto de las prevenciones de estos Estatutos acerca del buen estado, clasificación, orden, etc., en que deben aquellos encontrarse, como se manda en otro lugar. (Parte II, Sección II).

D). Informar, cada año, sobre el resultado de su cometido, al V. Cabildo, el cual, á su vez, informará al Prelado sobre lo que juzgue más oportuno y aceptable y dictará las providencias á que hubiere lugar.

E). Presidir al Cabildo y el Coro, con todas las atribuciones consiguientes, cuando faltaren los Dignidades precedentes.

V.

De las atribuciones particulares del Tesorero.

Art. 49. El Tesorero (que también se llama en el derecho *Sacrista* y *Custodio*), en esta Catedral, ocupe la quinta y última Dignidad, según la Erección (§ V) y el Concilio III Mexicano.

Art. 50. Como en la actualidad, y desde hace muchos años, se ha determinado que la Tesorería no se provea hasta nueva orden; de conformidad con esta disposición, cada año, en el mes de Enero, elíjase á uno de los Capitulares para el desempeño de los oficios que toquen al Tesorero.

Art. 51. De los oficios del Tesorero unos conciernan al servicio inmediato del Coro, de los cuales habla la Cartilla (Art. 351); y otros al culto divino y á ciertos asuntos administrativos de la Catedral que se relacionan con la Fábrica y con la Sacristía.

Art. 52. Las atribuciones del Tesorero bajo este segundo aspecto sean las siguientes:

A). Tener siempre en corriente (Concilio III Mexicano, Estat., Cap. VII) un Inventario General, completo, minucioso y metódico, de todas las cosas que pertenecen á la Catedral, expresando en él todos los datos interesantes y dignos de mención sobre los objetos notables ó de valor ó sobre la especie de ellos cuando haya varios iguales, así como las noticias curiosas ó históricas que merezcan asentarse con respecto á algunos.

B). Revisar los Inventarios Particulares de la Sacristía, Oficinas, Archivo Musical, etc., que deben existir de cada una de esas Instituciones en poder de las personas que se encuentran al frente de ellas, y exigir que dichos Inventarios Particulares se encuentren en las buenas condiciones exigidas para el Inventario General, y de las cuales también se hace mérito en otro lugar. [Art. 293].

C). Hacer que siempre haya tres ejemplares en limpio del Inventario General, de los cuales uno será para el Prelado, otro para el Tesorero y otro para la Sría. Capitular; todos con las autorizaciones respectivas; y que estos tres ejemplares cada año se modifiquen en vista de las existencias de objetos, á fin de que estén aquellos al corriente, y lo mismo exigirá que se haga con los Inventarios Particulares, de cuyas tres copias una tendrá la Secretaría de Cabildo, otra el Tesorero, y otra el encargado de la Oficina, Sacristía, etc.

D). Visar cada mes los gastos del ramo de Fábrica, hechos por el P. Sacristán 2.º autorizándolos con el Vº Bº, y cada año los de Fábrica Mayor, y consultar con el Dean y el Mayordomo del propio ramo lo que se deba hacer en asuntos de la Sacristía y del general servicio de la Catedral, á fin de que nada falte, y todo se encuentre en perfecto estado. [Conc. III Mex. *ibid*].

E). Cuidar de que los Sacristanes, tanto eclesiásticos

como laicos, el P. Celador, el Caniculario, el Campanero y los criados de la Catedral, cumplan con eficacia y esmero sus labores respectivas, amonestándolos cuando falten á ellas; siendo de la competencia del mismo Tesorero el nombramiento y cambio de dichos sirvientes, previo el informe del P. Sacristán 1.º ó 2.º; así como la aprobación del Reglamento especial á que éstos deben sujetarse y que debe formarse y modificarse cuando sea necesario, consultado antes el mismo P. Sacristán.

F). Hacer que den, á satisfacción del Cabildo y del Prelado, las garantías convenientes los Sacristanes, por aquellas cosas que recibieren. (Concilio III Mexicano, Estatutos, Cap. VII).

G). Examinar, por último, con frecuencia todos los objetos y utensilios que sirvan al culto divino y á la administración general de la Catedral, y hacer que todo se encuentre bien y en corriente y que no se descuiden jamás el aseo, la higiene, la iluminación, el ornato y el buen orden en toda la Iglesia.

CAPITULO II.

De los Canónigos.

PARRAFO I.

De los Canónigos de Oficio.

Art. 53. Dos, por derecho común: El Lectoral y el Penitenciario; y dos, por derecho particular: el Magistral y el Doctoral, sean los cuatro Canónigos de Oficio que en esta Santa Iglesia existan.

Art. 54. El carácter especial de cada uno de estos Beneficiados, sea como á continuación se expresa.

SUB-PARRAFO I.

Del Canónigo Lectoral.

Art 55. La Canongía Lectoral ó Teologal, instituida